



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

14 DIC 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2 y 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXIII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2730-SOT-700, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

En fecha 20 de mayo 2022, fue presentada ante esta Subprocuraduría una denuncia en la que una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva y separación a colindancias) y ocupación de la vía pública, por los trabajos de construcción que se realizan en calle cinco Mz 14 Lt 16, colonia Miguel Hidalgo 4A Sección, Alcaldía Tlalpan; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 01 de junio de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 15 BIS 4, 25 fracciones III, VIII, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El artículo 62 fracción II del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México establece que no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las obras de reposición y reparación de los acabados de la construcción, **así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma.**

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio relacionado con los hechos denunciados, se observó desde la vía pública un predio en esquina de calle 5 y calle Tixkokob de forma irregular delimitado mediante muros de mampostería y un portón metálico sobre calle 5 y una puerta de acceso peatonal sobre calle Tixkokob, este último acceso se encuentra techado mediante una losa de concreto preexistente sobre la que se encuentra 4 hiladas de tabiques sin concluir. Al interior del predio se observan dos cuerpos constructivos preexistentes, el primero de un nivel de altura con muros de tabique para un segundo nivel, el segundo cuerpo constructivo de dos niveles de altura, así mismo se observa acumulación de tabiques en la azotea. Durante la diligencia no se observaron trabajos constructivos ni ocupación de la vía pública.



No obstante a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento normativo, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta al Sistema de Información Geográfica Google Maps, vía Internet (<http://www.google.com/maps/>), de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, de la cual se advierte que se localizaron imágenes a pie de calle, con antigüedad de 3 años del predio denunciado, se constató un inmueble de 2 niveles de altura preexistente, mismo que se observó en el reconocimiento de hechos el cual no presenta intervenciones. -----

Por tal motivo, se emitió el oficio número PAOT-05-300/300-10075-2022, notificado en fecha 18 de noviembre de 2022, en el cual se requirió a la persona denunciante para que proporcionara elementos que sustentaran los hechos denunciados; quien mediante correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2022, a efecto de atender el requerimiento formulado realizó las siguientes manifestaciones: “envió a usted las pruebas donde se muestra la construcción del murete”. Anexando 3 imágenes, dos de las cuales concuerdan aparentemente a la colindancia noroeste del predio denunciado.

Ahora bien del análisis realizado a las mismas y junto con lo constatado en el reconocimiento de hechos e imágenes de google maps se advierte que posterior a junio de 2019 se colocó sobre una fracción de la fachada del inmueble un pretil de 1.5 metros de largo por 0.80 metros de altura aproximadamente; sin poder determinar la fecha exacta de dicha intervención. -----

En este sentido, el artículo 22 Bis2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México establece que la denuncia solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones referidos en el artículo 22, o de que el denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de asuntos que impliquen afectaciones graves al ambiente, los recursos naturales y el ordenamiento territorial, la Procuraduría podrá ampliar dicho plazo mediante Acuerdo debidamente motivado. -----

En todo caso, la instalación referida se ubica dentro de uno de los supuestos establecidos en el artículo 62 fracción II del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México por lo que no requiere Registro de Manifestación de Construcción ni Licencia de Construcción Especial. -----

En razón de lo anterior, resulta procedente dar por terminada la presente investigación toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuarla, ya que no se constataron los hechos denunciados. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 84 primer párrafo del reglamento de la Ley Orgánica citada y 327 fracción II y 403 del código de procedimiento civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-2730-SOT-700

1. Durante el reconocimiento de hechos denunciados, no se constataron actividades de construcción (obra nueva y separación a colindancias) y ocupación de la vía pública, en el inmueble objeto de investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Se dejan a salvo los derechos de las personas denunciantes, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**CUARTO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/WPB/AHB